



COMUNICADO DE PRENSA n.º 38/24

Luxemburgo, 29 de febrero de 2024

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-222/22 | Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl
(Conversión religiosa posterior)

Una solicitud de asilo basada en una conversión religiosa que haya tenido lugar después de que el solicitante abandone su país de origen no puede ser denegada automáticamente por abusiva

Un iraní, cuya primera solicitud de protección internacional fue denegada por las autoridades austriacas, presentó en Austria una nueva solicitud (denominada «solicitud posterior») de protección internacional. Alegó que, mientras tanto, se había convertido al cristianismo, por lo que temía ser perseguido en su país de origen.

Posteriormente se concedió al interesado la protección subsidiaria ¹ y un derecho de residencia temporal. En efecto, las autoridades austriacas comprobaron que había demostrado de manera creíble que se había convertido al cristianismo en Austria «por convicción interior» y que practicaba activamente esa religión. Por esta razón, en caso de regresar a su país de origen, corría el riesgo de verse expuesto a una persecución individual.

En cambio, las autoridades austriacas se negaron a reconocer al interesado el estatuto de refugiado. ² En efecto, el Derecho austriaco supedita el reconocimiento del estatuto de refugiado a raíz de una solicitud posterior al requisito de que la nueva circunstancia creada por el interesado por decisión propia constituya la expresión y continuación de convicciones ya mantenidas en el país de origen.

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austriaco pregunta al Tribunal de Justicia si un requisito como este es compatible con la Directiva «de reconocimiento». ³ La respuesta del Tribunal de Justicia es negativa.

La Directiva «de reconocimiento» no permite presumir que toda solicitud posterior basada en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar su país de origen sea el resultado de una intención abusiva y de instrumentalización del procedimiento de concesión de protección internacional. Toda solicitud posterior deberá ser objeto de una evaluación individual.

Así pues, si se comprueba, como en el presente asunto, ⁴ que el interesado ha demostrado de manera creíble que se había convertido al cristianismo en Austria «por convicción interior» y que practicaba activamente esta religión, esto puede excluir la intención abusiva y de instrumentalización del procedimiento. Si el solicitante cumple los requisitos establecidos en la Directiva para poder ser calificado de refugiado, procede reconocerle dicho estatuto.

En cambio, si se comprueba que hay una intención abusiva y de instrumentalización del procedimiento, puede denegarse el estatuto de refugiado, aunque el interesado tenga fundados temores de ser perseguido en su país de origen como consecuencia de esas circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia. No obstante, en este supuesto conserva la condición de refugiado en el sentido de la Convención de Ginebra. ⁵ En ese caso, el interesado debe disfrutar de la protección garantizada por dicha Convención que prohíbe, en concreto, que, por expulsión o devolución, se ponga a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligran, entre otros motivos, debido a su religión.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en [«Europe by Satellite»](#) ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La protección subsidiaria se prevé en el caso de un nacional de un país tercero que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual haya motivos fundados para creer que, de regresar a su país de origen, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves, entre ellos, en particular, la ejecución y los tratos inhumanos o degradantes.

² Se establece el estatuto de refugiado para los casos de persecución de los nacionales de países terceros por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

³ [Directiva 2011/95/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

⁴ Corresponde al Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austriaco comprobar si esa apreciación de las autoridades austriacas es correcta.

⁵ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, que entró en vigor el 22 de abril de 1954, en su versión completada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967 y que entró en vigor el 4 de octubre de 1967. El Tribunal de Justicia señala que la negativa a reconocer formalmente el «estatuto de refugiado» en el sentido de la Directiva no impide que el interesado deba ser calificado como refugiado con arreglo a la Convención de Ginebra.